

APP frente a la respuesta del PEN sobre DNI electrónico

El ministro del Interior y Transporte, **Florencio Randazzo**, anunció desde España el día 27 de junio de 2014, la firma de un convenio para que a partir de 2015 el **documento nacional de identidad argentino**, además de los datos de siempre y de los recientes datos biométricos digitalizados (10 huellas dactilares, rostro y firma), incorpore dos chips que contendrán los vínculos familiares, los datos de historia clínica, de ANSES, PAMI y de la tarjeta SUBE (habilitada para transporte¹ y consumo comercial²), y permitirán su conectividad online.

Esto significa, ni más ni menos, que el **DNI dejará de ser un mero certificado de identificación ciudadana** para pasar a convertirse en una **base de datos portable y digitalizada con datos biológicos, biográficos y de la rutina** diaria de transporte y consumo **que podrán actualizarse y monitorearse en tiempo real** a través de un chip de radio frecuencia y otro criptográfico para conexión online.

Sin lugar a dudas esta medida constituye una restricción del derecho humano a la privacidad que pone en cuestión los límites de recolección, uso y protección de nuestros datos personales y sensibles por parte del Estado.

La **Declaración Universal de los Derechos Humanos** establece en su artículo 12 que *"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques"*.

En tenor similar, la **Convención Americana de Derechos Humanos** establece en su artículo 11 sobre Protección de la Honra y de la Dignidad, que *"1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques"*.

La **Constitución Nacional**, por su parte, establece en su artículo 19 que *"Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe"*.

Por eso desde la **Asociación Pensamiento Penal** hemos realizado un **pedido de acceso a información pública al Ministerio del Interior y Transporte** en base al Decreto PEN Nº 1172/2003, con la intención de obtener información respecto al cumplimiento de los principios de legalidad, legitimidad, necesidad, idoneidad, proporcionalidad, transparencia y supervisión pública. **Aquí las respuestas recibidas del ministerio a través de la Nota Nº 3120 el día 16 de septiembre de 2014:**

LEGALIDAD:

PEN: *"No está previsto que integren la agenda de proyectos impulsados por el Poder Ejecutivo Nacional durante el transcurso del presente año legislativo".*

La restricción de un derecho fundamental debe ser tomada como un acto altamente intrusivo y excepcional que interfiere con el pleno ejercicio democrático. Por eso cualquier limitación a los derechos humanos debe ser prescripta por ley. La Corte Interamericana de Derechos Humanos definió con claridad que sólo se pueden establecer restricciones a la CADH conforme a *"normas de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes"*³.

Por lo tanto, el gobierno no ha mostrado intenciones de respetar el principio de legalidad al menos hasta el primero de marzo de 2015.

OBJETIVO LEGÍTIMO:

PEN: *"...podrá ser de utilidad para el ciudadano en su interacción con el Estado o en el uso de bienes y servicios públicos. (...) se podrá transformar en una llave de acceso del ciudadano usuario a distintos servicios en línea. (...) Simplificar trámites y ahorrar tiempo para los ciudadanos. (...) El Estado se beneficiará en cuanto al uso más eficiente y el acceso seguro a información y datos que hoy se encuentran dispersos. Al mismo tiempo, se ahorran recursos públicos..."*.

No hay un interés jurídico preponderante o importante que justifique esta nueva restricción del derecho constitucional y convencional a la privacidad. Sólo se presentan argumentos relacionados con facilidades administrativas y de eficiencia en el uso de recursos públicos. Por lo tanto el DNIe no tiene un objetivo legítimo.

NECESIDAD:

PEN: *"El cambio previsto no guarda relación con posibles deficiencias en las medidas de seguridad que contiene el actual DNI". Forma "...parte de una lógica incremental de mejora (...) en función de los avances de la ciencia y la técnica (...) que sigue las tendencias de la mayoría de los países que cuentan con un sistema de identificación nacional y de documentación de sus ciudadanos"*.

El Gobierno reconoce que no hay necesidad de dotar de mayores tecnologías de seguridad al actual DNI pero igual lo hace para seguir las supuestas *"tendencias de la mayoría de los países"*. Es importante destacar que estas documentaciones son actualmente motivo de fuertes debates a nivel internacional, donde se pueden citar los ejemplos de **Inglaterra**⁴ y **Francia**⁵, cuyos DNIe y bases nacionales de datos biométricos fueron anulados y declarados inconstitucionales respectivamente. O el caso de Israel donde se sancionó una ley con período de prueba (aún vigente) antes de aplicarla efectivamente⁶.

En este sentido es importante recordar que ninguna tecnología es infalible, en estos documentos fue demostrado por especialistas ingleses al vulnerar los chips e introducirle datos falsos en 12 minutos⁷.

Por lo tanto, además de innecesario el DNle puede resultar un retroceso respecto a la seguridad del actual.

IDONEIDAD:

Nada garantiza que los DNI electrónicos efectivamente simplifiquen y mejoren los trámites de la ciudadanía con el Estado, ni ahorren recursos al mismo.

El "*Informe eEspaña 2014*"⁸ de la Fundación Orange sobre el uso de firma digital en España indica que sólo en un 0,02% de los trámites virtuales con el Estado la población optó por usar su DNI electrónico a pesar de que se está otorgando desde el año 2006. Esto tiene que ver con que para su uso son necesarios hardwares y softwares especiales que implican costos y conocimientos que obstruyen las supuestas facilidades. Existen otras formas de garantizar la firma electrónica y digital sin que tenga que ser el DNI el soporte físico de la misma. Europa tiene diversas formas de firma electrónica y digital aceptadas a través de convenios.

En lo que respecta a la eficiencia en el uso de recursos públicos resulta alarmante la falta de planificación en materia de documentación teniendo en cuenta que se modificó tres veces el DNI en 4 años y cada una implicó la movilización y gasto de nuevos recursos.

Por lo tanto, el DNle no resulta idóneo en ninguno de los objetivos explicitados por el gobierno.

PROPORCIONALIDAD:

PEN: "*No se trata de dos sistemas documentarios diferentes con segmentación de público. El Nuevo DNI será una innovación tecnológica que se incorporará a la producción corriente del DNI*". El chip de radio frecuencia (RFID) "*tendrá la única función de interactuar con el SUBE*". "*En un futuro también se podrán incorporar en el DNI datos que estén disponibles en diversas bases y/o registros para facilitar el acceso de las personas a servicios esenciales. (...) La determinación de los datos que podrá incorporar el DNI electrónico está sujeta a la definición por parte del Poder Ejecutivo*".

Si hay una restricción de derechos, el Estado debe demostrar que la técnica usada es la menos invasiva en la práctica porque otras instancias ya han sido agotadas. Y que la medida estará limitada a lo estrictamente relevante conforme los objetivos legítimos, en los plazos establecidos, sin retener información excedente que pueda menoscabar las libertades individuales. Si los objetivos son solamente las facilidades administrativas para el ahorro de tiempo y la posibilidad de la firma digital, el gobierno debería proponer hacerlo permanentemente optativo y a través de una tarjeta separada a la del DNI. Sin embargo omite responder la pregunta sobre si han evaluado otras opciones de firma electrónica y digital en vez de hacerlo a través del DNI.

A esto se debe sumar que deja la puerta abierta a incorporar futuros datos sin límites claros.

Por lo tanto, el DNle no respeta el principio de proporcionalidad.

TRANSPARENCIA Y SUPERVISIÓN PÚBLICA:

PEN: "*En lo referente al resguardo de información, se tomarán las mismas medidas de seguridad que hoy existen para el almacenamiento de los datos de identificación de los ciudadanos existentes en los Archivos y bases de datos del Registro Nacional de las Personas, así como el*

mismo tratamiento, restricción en su acceso y protección de datos personales que rige en la actualidad".

Omiten responder si habrá nuevos controles ciudadanos de acuerdo a esta tecnología. Lo que remite al actual régimen de protección de datos personales cuya autoridad de aplicación es una dirección general que no es autónoma ni autárquica, tiene 26 empleados, bajos recursos, y que no ha auditado organismos públicos desde que fuera creada en 2004⁹. La Dirección Nacional de Protección de Datos Personales depende del Ministerio de Justicia, el mismo ministerio que en el año 2013 habilitó un padrón electoral online con las fotos del RENAPER de todos los ciudadanos, el cual permitía descargarlas con un script sencillo junto a sus correspondientes números de DNI. Hoy esta información ya se puede considerar en el mercado privado junto a los datos de movilidad de miles de usuarios de SUBE que fueran extraídos de su sitio web y posteriormente publicados¹⁰.

Por lo tanto, la supervisión pública y ciudadana actual en pos de la protección de nuestros datos personales es, cuando no escasa, nula.

En resumen, esta respuesta del Poder Ejecutivo Nacional permite afirmar con sus propias palabras que la iniciativa de implementar en forma compulsiva un DNI electrónico para todos los argentinos es una medida ilegalidad, ilegítima, innecesaria, inapropiada y desproporcionada, la cual además carecería de la necesaria supervisión pública y ciudadana sobre la protección de nuestros datos personales y sensibles; pudiendo resultar contraproducente para la seguridad de la población.

¹ Decreto PEN N° 84 (BON N° 31.588 del 05/02/09)

² Decreto PEN N° 1580 (BON N° 32.748 del 22/10/13)

³ Serie A No. 6 Corte IDH. La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. **Opinión Consultiva OC-6/86** del 9 de mayo de 1986.

⁴ BBC. Las tarjetas de identidad serán removidas en 100 días: <http://news.bbc.co.uk/2/hi/8707355.stm>. Normativa. Identity Documents Act 2010 C.40 Cancellation of ID cards:

<http://www.legislation.gov.uk/ukpga/2010/40/section/2/enacted>

⁵ Le Monde Diplomatique. Declaran anticonstitucional el Nuevo carnet de identidad: http://www.lemonde.fr/societe/article/2012/03/23/la-nouvelle-carte-d-identite-biometrique-jugee-inconstitutionnelle_1674721_3224.html.

Normativa. Décision n° 2012-652 DC du 22 mars 2012. Loi relative a la protection de l'identité: http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/root/bank/download/2012652DCccc_652dc.pdf

⁶ Haaretz. Corte cuestiona la campaña de base de datos biométricos: <http://www.haaretz.com/news/national/.premium-1.575166>

⁷ Dailymail. Violan la seguridad del DNI electrónico inglés en 12 minutos: <http://www.dailymail.co.uk/news/article-1204641/New-ID-cards-supposed-unforgeable--took-expert-12-minutes-clone-programme-false-data.html>

⁸ Informe eEspaña 2014: http://www.proyectosfundacionorange.es/docs/eE2014/Informe_eE2014.pdf

⁹ Ver "Estado Recolector" (2014) de la Asociación por los Derechos Civiles (ADC): <http://www.adc.org.ar/wp-content/uploads/2014/09/El-estado-recolectorInformeADC.pdf>

¹⁰ *Ibidem*.